



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Popayán (Cauca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Llegó de nuevo a este Despacho el proceso «2020-00089-02-VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2ª INST.» formulado por PATRICIA LEAL MORALES contra Herederos Indeterminados de ANASTASIO TAFUR y Otros, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra dictado el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales (Cauca), mediante el cual decretó el desistimiento tácito del asunto¹.-

1.-LA DECISIÓN

Mediante la providencia objeto del recurso de alzada, el señor Juez *a quo* declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del Estatuto General del Procesal, al considerar que el demandante no cumplió con la carga procesal que se le impuso en el auto del pasado 18 de marzo, relacionada con la inscripción de la demanda sobre el bien objeto del proceso con matrícula inmobiliaria 120-362 y la instalación de la valla de que trata el num. 7º del art. 375 ibídem, en el predio a prescribir, para cuyo efecto se le había concedió un término de treinta (30) días².-

2.-EL RECURSO

La parte demandante alegó que la inscripción de la demanda fue registrada y como constancia adjuntó copia del recibo con turno de radicación 2121-120-6-14432 del 06 de octubre de 2021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, precisando que la precitada Oficina le indicaron que el certificado de tradición del inmueble con la inscripción de la medida fue entregado al Despacho en diciembre de 2021 y que abril de 2022, con posterioridad al auto del 18 de marzo, entregó de manera personal y presencial copia de las fotografías de la valla y del certificado de tradición a un funcionario del Juzgado³.-

Con el recurso aportó copias de registros fotográficos de la valla instalada en el predio y del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-362, en el cual, según la anotación 14 de 06 de octubre de 2021, aparece registrada la medida cautelar⁴.-

3.-CONSIDERACIONES

3.1.- El problema jurídico

¹ Archivo 025 Auto decreta desistimiento tácito – Carpeta 1ª Inst.

² Ibídem

³ Archivo 026. Recurso del demandante – Carpeta en cita

⁴ Archivo 027. Memorial del demandante – Carpeta ídem

Proceso : 19473-40-89-001-2020-00089-03-VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2ª INST.
Demandante : PATRICIA LEAL MORALES
Demandado : Herederos Indeterminados de ANASTASIO TAFUR y Otros

Se debe resolver el siguiente problema jurídico en este caso:

Si, como lo consideró el señor Juez a quo, se daban las condiciones previstas en el inc. 2º, del num. 1º del art. 317 del C. General del Proceso, para que se hubiese tenido por desistía la demanda?.-

3.2.- El caso concreto

De conformidad con el plenario, el señor Juez de instancia consideró que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, no cumplió con la carga procesal que le impuso en providencia de 18 de marzo de 2022, relacionada con la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la *usucapión*, distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-362 y la instalación de la valla en el predio, por lo cual, mediante auto del pasado 12 de mayo, decretó el desistimiento tácito de la demanda.-

Por su parte, el extremo activo de la acción argumentó que asumió la carga procesal requerida porque la medida fue inscrita, dejando sentado que, cuando se paga la inscripción de la demanda, también se cancela el certificado de tradición, el que es enviado por la Oficina de Registro al Juzgado y no se entrega al usuario y que, según información de esa misma Oficina, ese certificado se entregó al Juzgado en diciembre de 2021, a uno de los servidores del mismo Juzgado; además, refirió que en el mes de abril le entregó a ese mismo servidor, copias de las fotografías de la valla y del certificado dando cumplimiento al requerimiento, dejando sentado que el servidor de nombre Javier le informó que la señora Carmenza Alicia, a quien le debía de entregar esa documentación, tan solo asistía al Juzgado dos (2) días en la semana por lo que él se los guardaba y entregaba⁵.-

Para el caso aportó copia de un memorial sin fecha y sin constancia de recibido en el que se dice entregar copias de la valla y del certificado de tradición 120-362⁶, en el certificado de tradición se establece que la medida cautelar comunicada mediante oficio 374 de 10 de diciembre de 2020, tan solo se inscribió el 06 de octubre de 2021⁷.-

A propósito al desistimiento tácito, el art. 317 del Estatuto General del Proceso, en su num. 1º, consagra que, en aquellos eventos en los cuales para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la formuló, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado, y que vencido dicho término, sin que se haya promovido el trámite respectivo, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.-

Como lo ha señalado la jurisprudencia sentada sobre el particular, la mentada figura procesal tiene lugar en virtud de la declaración del Juzgador de conocimiento, cuando el promotor de un procedimiento no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, por ello, ha dicho la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil:

⁵ Archivo 026 antes citado

⁶ Archivo 027 atrás referenciado

⁷ Archivo en mención – folio 6, Anotación 014 de 06 de octubre de 2021.- Rad. 2021-120-14432

Proceso : 19473-40-89-001-2020-00089-03-VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2ª INST.
Demandante : PATRICIA LEAL MORALES
Demandado : Herederos Indeterminados de ANASTASIO TAFUR y Otros

«Esta forma de extinción del proceso es un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, la seguridad jurídica y la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, procede la terminación del juicio por desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.»⁸.-

Bajo el anterior lineamiento y como también lo ha dicho la Corte, el desistimiento tácito es una forma de extinción del proceso, encaminado a evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad.-

En cuanto a la causal indicada en el citado num. 1º, es claro que el desistimiento tácito de una demanda se aplica por la reticencia de la parte demandante en cumplir el requerimiento judicial que se le hace para poder continuar con su trámite y por el transcurso del tiempo o la inactividad o parálisis del libelo que al menos debe ser de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado que se haga de la providencia mediante la cual se dispuso el respectivo requerimiento, precisando la misma Corte Suprema, frente a los referidos presupuestos, que el art. 317:

«En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso (particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso) requiere a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, cuyo efecto impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de *“una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”*. (AC1967-2019)⁹.-

En el caso materia de estudio se observa que el Juzgado de instancia, mediante providencia del 09 de diciembre del 2020, admitió de la demanda declarativa de pertenencia presentada por PATRICIA LEAL MORALES contra Herederos Indeterminados de ANASTASIO TAFUR y Otros; decretó la inscripción de la demanda sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-362 y ordenó la instalación de una valla en el inmueble objeto de prescripción, conforme lo previsto en el num. 7º del art. 375 de la Codificación Adjetiva.-

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso había permanecido un tiempo considerable inactivo y sin impulso por la parte de las parte demandante como interesada a llevar el proceso hasta la etapa de Juzgamiento, el señor Juez *a quo*, mediante auto de 18 de marzo de 2022, conforme lo previsto en el el num. 1º del

⁸ Auto 21 de enero de 2021, M.P. Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve.- Rad. 11001-02-03-000-2019-01940-00 (AC081-2022)

⁹ Auto AC081-2022 atrás citado

art. 317 del Estatuto Procesal, la requirió para que gestionara la inscripción de la demanda decretada sobre el bien a *usucapir* y acreditara la instalación de la valla en ese mismo bien inmueble para lo cual, en observancia a lo reglamentado en ese mismo precepto, le concedió un término de treinta (30) días para el efecto.-

Vencido el término otorgado, el extremo activo de la acción no acreditó el cumplimiento a la carga procesal que se le impuso en el auto de 18 de marzo, razón por la cual el Juzgado de conocimiento, mediante auto de 12 de mayo de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien con matrícula inmobiliaria 120-362, decisión que fue recurrida por la parte demandante dentro del término legal oportuno, mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los argumentos antes consignados en este proveído.-

Es importante dejar sentado que, aunque no había constancia sobre el particular en los autos, la inscripción de la demanda se efectuó antes de que se le hiciera el auto de requerimiento a la parte demandante, puesto que esta providencia data del 18 de marzo de 2022 y como se extrae del certificado de tradición 120-362, la cautela decretada en el proceso, se inscribió el 06 de octubre de 2021, según anotación 014 que contiene ese certificado¹⁰.-

Con proveído de 27 de mayo de 2022, el Juzgado de instancia, por una parte, no dio trámite al recurso de reposición en contra de la providencia que decretó el desistimiento tácito, al considerar que era improcedente ese medio de impugnación, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, mientras que, por otro lado, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo¹¹.-

Tomando en cuenta esta decisión, esta Judicatura el 06 de septiembre dispuso devolver de nuevo el proceso a la oficina de origen, a efectos de que diera trámite al recurso de reposición porque ni el citado art. 317, ni el art. 318 del Estatuto General del Proceso, prohibía recurrir en reposición el auto que decretó el desistimiento tácito¹²; anteriormente, se había devuelto el proceso porque el Juzgado de conocimiento no observó el protocolo bajo el cual se debe manejar el expediente virtual¹³.-

En obediencia a lo anterior, el Juzgado de instancia, el 06 de octubre decidió el recurso de reposición y mantuvo su decisión de 27 de mayo de 2022 y, a su vez, concedió el recurso de alzada.-

Ahora bien, en relación con los argumentos esbozados por el censor, se tiene que, como se indicó con antelación, está debidamente acreditado que la parte demandante había surtido el trámite de la inscripción de la demanda, no de forma concomitante con el auto que admitió la demanda que fue de 09 de diciembre de 2020¹⁴, sino varios meses después, el 06 de octubre de 2021¹⁵, como se indicó en apartes anteriores de esta providencia.-

¹⁰ Archivos 024 Auto ordena demandante impuso proceso y 027 Memorial aportado por el demandante - folio 6

¹¹ Archivo 029. Auto concede apelación

¹² Archivo 038 Auto Juez 5 Devuelve proceso

¹³ Archivo 030 Auto Juz 5 Devuelve expediente

¹⁴ Archivo 007 Auto admisorio

¹⁵ Archivo 027 y folio antes referenciados

No acontece lo mismo con el segundo argumento bajo el cual se sustentó la opugnación, es decir, lo relacionado con la prueba de la instalación de la valla en el predio a *usucapir*, puesto que no hay ninguna constancia o elemento de juicio que permitan dar credibilidad y veracidad a lo relatado en la alzada.-

En efecto, frente al primer punto es necesario aclarar que la obligación del requerido era pagar los derechos de registro de la medida cautelar ante la autoridad competente, lo cual se constató con el recibo con turno de radicación 2121-120-6-14432 del 06 de octubre de 2021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán¹⁶, puesto que, según el art. 592 del Estatuto Procesal, una vez inscrita la demanda, el Registrador deberá remitir el oficio al Juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.-

En este orden de ideas, a pesar del cumplimiento a la orden emanada del requerimiento, debió exponer esa situación ante el Juzgado en el terminó que se otorgó en la providencia del 18 de marzo de 2022¹⁷, pese a ello, guardó silencio al respecto, con lo cual la autoridad judicial desconocía que el interesado cumplió con la carga procesal que se le impuso.-

Por otra parte, el censor relató que con posterioridad al referenciado auto de 18 de marzo, entregó de manera personal y presencial copia de las fotografías de la valla y del certificado de tradición al señor «JAIVER», funcionario del Juzgado, sin especificar el día ni la hora en que presuntamente hizo esa entrega y tampoco aportó prueba alguna de ello, lo cual a todas luces resulta problemático pues no hay evidencia que demuestren su planteamiento, máxime cuando no obra en el expediente ningún memorial al respecto y si bien no lo impone la Ley, lo cierto es que es una práctica tradicional y muy usual entre los litigantes que al momento de presentar alguna petición o escrito ante una autoridad judicial conserven una copia de lo que se radicó con la constancia del día y la hora en que se radicó.-

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 13 de julio de 2022¹⁸, en el expediente reposa un informe rendido por el citador del Juzgado, señor MAYBER GERARDO SMITH BETANCURTH, frente a las declaraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, dando fe de que, con posterioridad al plurimencionado auto de 18 de marzo, no se le entregó por el litigante copia de las fotografías de la valla instalada en el predio a prescribir y del certificado de tradición con la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada, dejando sentado que en el mes de abril no recibió ningún tipo de escrito proveniente del abogado demandante, pues de haber sido así lo hubiera incorporado al expediente y existiría una copia del documento con un sello en el que consta su nombre, apellido y fecha de recibido¹⁹.-

En este contexto, se avizora que a la fecha en la cual se decretó el desistimiento tácito había expirado el plazo que el Juzgado de instancia le otorgó al demandante para cumplir con lo ordenado en la providencia del 18 de marzo de 2022, quien dentro del término concedido no se pronunció al respecto, sino que, por el contrario, guardó silencio, frente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, distinguido con la matrícula

¹⁶ Archivo 027 atrás citado - folio 11

¹⁷ Archivo 024 antes enunciado

¹⁸ Archivo 030 también reseñado con antelación

¹⁹ Archivo 032. Informe citador

inmobiliaria 120-362 y en relación con la instalación de la valla en el predio objeto del proceso, con lo cual la consecuencia forzosa era decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo hizo el Despacho judicial de instancia.-

Es importante dejar sentado que, si bien cierto el inc. 3º, del num. 1º del art. 317 de la Codificación Adjetiva prevé que, no se podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medias cautelares previas, este no es el caso porque los demandados ya habían concurrido al proceso a través de apoderado judicial²⁰; además, la inscripción de la demanda se encontraba consumada, simplemente que no se había reportado al Juzgado de conocimiento.-

Igualmente, se debe tener en cuenta que, la inscripción de la demanda y el aportar la prueba de la instalación de la valla en el predio a prescribir, son cargas procesales que debió de asumir la parte demandante para poder continuar con el desarrollo del proceso.-

El art. 317 en comento, refiere a que es necesario requerir a la parte o a quien promovió una actuación procesal, a que cumpla con la carga procesal o el acto con el fin de poder continuar con el desarrollo normal de la demanda o de cualquier otra actuación en particular; siendo así, es necesario tener en cuenta qué es una carga procesal y qué es un acto procesal.- En torno a las cargas procesales, ha dicho la Corte Constitucional:

«(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización *“puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”*²¹. En palabras ya clásicas, *“la carga funciona, diríamos, à double face; por lado un el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”*²².

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, *“en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la*

²⁰ Archivo 022 Contestación demanda

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

²² Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

Proceso	:	19473-40-89-001-2020-00089-03-VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2ª INST.
Demandante	:	PATRICIA LEAL MORALES
Demandado	:	Herederos Indeterminados de ANASTASIO TAFUR y Otros

inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales *"llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia"*²³, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional²⁴.»²⁵.-

Por su lado, el acto procesal o acto de parte que también contempla el art. 317 de la Codificación Adjetiva debe realizar la parte interesada y sobre el cual debe hacerle el requerimiento el Juez, para que lo ejecute dentro del término previsto por esa disposición, son hechos voluntarios que tienen efectos directos o inmediatos en el desarrollo de cualquier proceso, los cuales puede provenir del Juez, las partes o de los terceros vinculados a la controversia.-

En la Ley 1564 de 2012 se reglamenta los actos procesales en el Libro Segundo, Actos Procesales, encontrándose entonces la demanda, su contestación, las actuaciones judiciales, entendidas éstas como las decisiones que se adopten en un proceso como los actos encaminados para llegar a las mismas como son las notificaciones, los traslados, la presentación de memoriales, las audiencias, entre otros, actos que se puede generar por las partes, los terceros intervinientes como los testigos y los auxiliares de la Justicia o por el órgano Judicial.- El objeto de esos actos procesales, entonces, están encaminados a producir efectos directos e inmediatos en la constitución, desarrollo y fin mismo del proceso.-

Se debe destacar que, frente a los actos procesales de las partes están los de postulación mediante los cuales se demanda o se peticiona al órgano jurisdiccional la resolución de una determinada controversia, actos que en el proceso civil tiene lugar en los escritos de demanda y de contestación.-

En ese orden de ideas, cada parte como interviniente en el proceso y los órganos judiciales, deben ejecutar los actos procesales que le corresponden; así las cosas, se infiere que, en el caso de la parte demandante, le corresponde ejercitar su derecho de acción, presentar la demanda y una vez presentada y admitida deberá asumir las cargas procesales que le corresponde de impulso del proceso y con ellas, el ejecutar los respectivos actos procesales como son, entre otros, la consumación de las medidas cautelares, en caso de haberse solicitado, y una vez surtido ese trámite, gestionar la notificación del demandado con el fin de poder continuar con el desarrollo del proceso y obtener el objeto del mismo, una decisión final que dirima el litigio, pues el no asumir esa carga procesal y con ella, la concreción de los actos procesales que debe asumir, puede ser objeto de sanción como lo prevé el art. 317 del C. General del Proceso, es decir, el declararle a su demanda el desistimiento tácito que fue lo que hizo el señor Juez *a quo*.-

El perfeccionamiento de las medidas cautelares, como acto que es, es una carga procesal que le incumbe a quien las solicita o, cuando es de oficio, a quien formula la demanda, por ende, su omisión en cumplir esa carga, mediante los actos encaminados para la consumación de las cautelares, permite que se haga el

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2004.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2015: "En efecto, favorecer el desconocimiento general de las responsabilidades procesales, no puede ser nunca un objetivo constitucional último, en la medida en que un propósito semejante atentaría contra los derechos y las garantías que dentro de los mismos procedimientos se pretenden proteger, lo que no sólo afectaría las actividades propias del aparato judicial (C-1104 de 2001), - inmovilizándolo eventualmente-, sino que comprometería las expectativas ciudadanas de un juicio legítimo, justo y con garantías".

²⁵ Sentencia C-086 de 2016, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

requerimiento previo de que trata el precitado art. 317, a partir de que esta misma disposición prevé que «(...) se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o DE UN ACTO DE LA PARTE ...» (mayúsculas por fuera del texto).-

En consecuencia, quien deja de cumplir una carga procesal o un acto de parte como acontece en el asunto sometido a estudio, debe asumir las consecuencias procesales que ello apareja cuando se le ha hecho el requerimiento previsto por el art. 317 de la Codificación Adjetiva, por lo tanto, el apelante no puede pretender que se revoque decisión de primera instancia que se encuentra ajustada a derecho, para en su lugar dar continuidad al proceso, cuando hizo caso omiso al requerimiento del Juzgado de conocimiento y no se preocupó en atender la orden contenida en el auto de 18 de marzo de 2022, dentro del término concedido para tal efecto, al punto que ni siquiera se pronunció al respecto a pesar de que, aparentemente los motivos que dieron origen lugar al auto controvertido, ya habían sido cumplidos.-

Se debe sumar el que no existe pruebas o constancias que demuestren y den credibilidad al relato del litigante, al no existir evidencia de que radicó escrito o documentación alguna ante la autoridad Judicial y, menos aún, que la misma fue recibida por el citador del Juzgado de conocimiento, quien, por el contrario, negó todas las afirmaciones del recurrente.-

De esta suerte refulge con claridad, que la parte actora no cumplió con una carga procesal y un acto de parte que le correspondía para continuar con el trámite del proceso, la cual debió realizar dentro del término de treinta (30) días que le concedió el señor Juez de instancia, por lo cual, estas circunstancias se encuentran enmarcadas dentro de lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal, elementos de juicio suficientes para confirmar el auto dictado el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales (Cauca), que decretó el desistimiento tácito de la demanda.-

3.3.- Costas

Como el recurso no tiene vocación de prosperidad, el Juzgado condenará en costas en esta instancia, de acuerdo con lo previsto en el num. 1º del art. 365 de la Codificación Adjetiva, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, condena a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante para lo cual, en esta oportunidad fijará las agencias en derecho.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: CONFIRMAR el auto dictado el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morales (Cauca), de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: CONDENAR a la parte demandante PATRICIA LEAL MORALES, a las costas causadas en esta instancia, a favor de los demandados.-

FIJAR como agencias en derecho a favor de los demandados y a cargo de la demandante, la suma de medio (1/2) SMLMV.-

Proceso : 19473-40-89-001-2020-00089-03-VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2ª INST.
Demandante : PATRICIA LEAL MORALES
Demandado : Herederos Indeterminados de ANASTASIO TAFUR y Otros

DISPONER que las demás costas causadas en esta instancia, de acuerdo con lo reglamentado en el num. 2º del art. 366 del C. General del Proceso, se deberán liquidar por el Juzgado de conocimiento.-

Tercero: ORDENAR que, en firme la presente decisión, previa cancelación de su radicación, tanto en los libros radicadores como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI, se devuelva el proceso a su oficina de origen.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE .-

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Arturo Manzano Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b21034b3849cde41c3fc24441d86f64b6300c1fecbfa264c00a888578bd8c34**

Documento generado en 25/10/2022 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 181

Hoy, 26 DE OCTUBRE DE 2022

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria